

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmealcerito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de octubre de 2021
Auto interlocutorio No. 653

Radicado número	2021-00491-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Goe S.A.S
Demandado	Centro Médico Special Care IPS S.A.S

Procede el Despacho a la calificación de la presente demanda ejecutiva, en donde se advierte desde el inicio que este Juzgador carece de competencia para el trámite de esta acción por tratarse de obligaciones derivadas de prestación de servicios profesionales, en tal virtud, la jurisdicción competente para conocer de ello, es la laboral.

Bajo esa premisa se tiene que de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 2 del Código de Procedimiento de Trabajo “ Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”, son de competencia de la justicia laboral.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, indicó además que:

“(...) para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas “remuneraciones”, teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto”¹.

Corolario con lo expuesto en los argumentos fácticos del libelo, las facturas adosadas la presente ejecución, corresponden al cobro de prestación de servicios profesionales, por consiguiente, y de acuerdo a los precedentes legales y constitucionales traídos a colación, el suscrito carece de competencia para el trámite de la presente demanda

¹ Sentencia SL2385 de la Corte Suprema de Justicia

ejecutiva singular de mínima cuantía, puesto que la misma radica en la Jurisdicción laboral.

En ese orden de ideas, y como quiera que el Circuito Judicial del que hace parte este Municipio es Palmira, se rechazará la presente demanda ordenándose por secretaría su remisión ante los Jueces Laborales de dicha ciudad.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **GRUPO GOE S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **CENTRO MÉDICO SPECIAL CARE IPS S.A.S**, de por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el presente asunto a los Juzgados laborales de Palmira, Valle del Cauca (REPARTO).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY
19/10/2021
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d6c59f35f355272e20679ae9689bb2c80540dd8a0a3d353f9db3b97f0f4dc5

Documento generado en 15/10/2021 02:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>